

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
190/2016

RECURRENTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-159/16¹, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

¹ Denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2016, CORRESPONDIENTE A LA MODALIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

b. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-146/16 *“por medio del cual se aprueban los diseños definitivos de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local 2016, correspondiente a las modalidades de elección de Gobernador y miembros de los Ayuntamientos”*.

c. El veintinueve de abril del año el curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-159/16, *“por medio del cual se aprueban los diseños definitivos de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local 2016, correspondiente a la modalidad de elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional”*.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con el contenido del último de los acuerdos, diversos institutos políticos interpusieron el medio de defensa que ahora nos ocupa, el cual se remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz².

III. Acuerdo de Sala Regional. El seis de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en el expediente SX-JRC-46/2016, por medio del cual sometió a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial para imponerse del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo de nueve de mayo de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó

² En adelante Sala Regional Xalapa.

turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional, en el que si bien de forma destacada se impugna *per saltum* un acuerdo emitido por un organismo público local, relacionado con el diseño definitivo de la documentación electoral que se empleará en la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional – cuya competencia recae en la Sala Regional-, no lo es menos que, como parte de las alegaciones que se formulan también se cuestiona el diseño de la documentación electoral de la elección de Gobernador – competencia de esta Sala Superior- y miembros de Ayuntamiento. En tal sentido, a fin de evitar la

continencia de la causa³, este órgano jurisdiccional estima que debe asumir su competencia para imponerse de la controversia planteada.

SEGUNDO.- Desistimiento. Debe tenerse por no presentada la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, y no se encuentran en conflicto un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

³ Vid Jurisprudencia 13/2010 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

Al respecto, el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que este en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien de interés público.

Asimismo, el artículo 78, fracción I, incisos a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste en lo siguiente: *i)* el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; *ii)* el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; y, *iii)* una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de defensa.

Como se desprende, es posible tener por presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito.

En el caso concreto, la demanda de juicio de revisión constitucional que ahora nos ocupa, fue incoada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, con el objeto de controvertir *per saltum* el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de

Quintana Roo, por el que se aprobó los diseños definitivos de documentación electoral para la elección de diputados por ambos principios, aunque del análisis de dicho escrito también es posible colegir que cuestionan los diseños definitivos de la documentación electorales de las elecciones de Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.

De manera destacada, hacen notar que la autoridad responsable en su aprobación, inobservó lo establecido en el numeral 266, apartado 5⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 193, fracción III⁵, de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que en su opinión, dichos dispositivos claramente establecen que los emblemas de los partidos políticos deben aparecer en la boleta en base a su fecha de registro ante la autoridad administrativa nacional.

En tal sentido, consideran que se violó el principio de legalidad, pues en el diseño de las boletas electorales de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, se colocó en primer término el logotipo del Partido Verde Ecologista de México cuando que, a su parecer, en esa posición debió de ubicarse el del Partido del Trabajo⁶.

No obstante lo anterior, es de apuntar que dentro de las constancias que integran el sumario, se encuentra el escrito de cinco de mayo del

⁴ Artículo 266. apartado 5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

⁵ Artículo 193. Las boletas electorales estarán adheridas a un talón desprendible con folio y contendrán: III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político registrado o candidato independiente en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.

⁶ Cabe destacar que el numeral 72 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, señala que: Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el INE. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.

SUP-JRC-190/2016

año en curso, signado por los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual refieren permitirse:

“DESISTORNOS del Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por quienes suscribimos la presente en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2016 CORRESPONDIENTE A LA MODALIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL aprobado en acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-159/16, el pasado viernes veintinueve de abril de dos mil dieciséis, lo anterior ante la ampliación respecto al orden de prelación de los partidos políticos nacionales en atención a su registro comunicado mediante circular INE/UTVOPL/0195/2016, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales”.

Conforme lo anterior, es patente la intención de los partidos políticos involucrados desistirse de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que había accionando a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-159/16 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, el pasado dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que requirió a los partidos accionantes para que, en un plazo de doce horas, contadas a partir de su notificación, comparecieran a ratificar su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que de no comparecer, se les tendría por ratificado resolviéndose en consecuencia, salvo el supuesto de que su escrito de desistimiento hubiera sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le

SUP-JRC-190/2016

recaería el sobreseimiento o determinación de tenerlo por no presentado.

Una vez transcurrido el plazo concedido, se recibió el oficio SG/534/2016 signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual refiere que los representantes de los partidos Acción Nacional y Morena, comparecieron a las instalaciones que ocupa dicho organismo público local, a ratificar su escrito desistimiento, no así el representante del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual acompañó las constancias que al efecto levantó de las diligencias practicadas.

En consecuencia, como dos partidos ratificaron su desistimiento y uno no lo hizo a pesar de que fue apercibido de que en caso de no comparecer se le tendría por desistido, y puesto no se ha dictado auto admisorio en el presente juicio, en términos de las disposiciones antes invocadas, se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, de ahí que deba tenerse por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO.- Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JRC-190/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ